



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2016

()

"Por la cual se realiza la intervención de las rutas Bogotá - Buenaventura, Bogotá – Ipiales, Bogotá – Cartagena, Barrancabermeja – Bogotá y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2, literal b y 3 numeral 2 de la Ley 105 de 1993, los artículos 29 y 65 de la 336 de 1996 y el artículo 6 numerales 6.1 y 6.2 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, establece que el servicio de transporte prestado por las empresas de transporte, es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, el cual deberá garantizar su prestación y protección de los usuarios.

Que la citada Ley en el artículo 29, señala que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, se encarga de formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, entrada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que a su vez el artículo 65 de la Ley 336 de 1996, faculta al Gobierno Nacional para expedir los reglamentos correspondientes *"a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que interviene la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte"*.

Que de conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1735 del 7 de septiembre de 2006, *"La facultad otorgada en los artículos 29 y 30 de la ley 336 de 1996, al gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte para formular la política y fijar los criterios para la directa, controlada o libre destinación de tarifas, no corresponde propiamente a la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189 (11) de la Carta, sino a una facultad de regulación, que conforme a la ley, corresponde a cada Ministerio para la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en cada sector (artículo 208 Superior, en concordancia con el artículo 58 de la ley 489 de 1998).*

La interpretación armónica de las disposiciones de orden constitucional en materia de intervención del Estado en los servicios públicos, permiten concluir que el Ministerio de Transporte es el órgano competente para fijar la política de precios en los diferentes modos de transporte, determinando el grado de intensidad de su intervención, de acuerdo con las necesidades y dinámica del sector, lo que lo lleva a fijar criterios para la fijación directa, controlada o libre de las tarifas. En efecto, el legislador al señalar que el Gobierno Nacional actuará en esta materia a través del ministerio del ramo, faculta al Ministro para expedir actos administrativos que desarrollen la política de precios del sector. Lo anterior opera sin perjuicio de la subordinación a los decretos que el Presidente de la República expida en ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 189 num.11 C.P.).

En consecuencia, resulta claro que aunque la redacción del artículo 29 de la ley 336 de 1996, es defectuosa desde el punto de vista semántico, al señalar que el gobierno a través del Ministerio fija los criterios a tener en cuenta por la directa, controlada o libre destinación de tarifas, resulta claro que dentro de su facultad de regulación, el Ministerio cumple esa función y por tanto no cabe duda que el Ministerio de Transporte es competente para fijar las tarifas básicas a las que se deben sujetar la empresa transportadora u operadora y el

Por la cual se realiza la intervención de las rutas Bogotá - Buenaventura, Bogotá – Ipiales, Bogotá – Cartagena, Barrancabermeja – Bogotá y se dictan otras disposiciones"

generador de carga o remitente al celebrar el respectivo contrato de transporte de carga."

Que desde el Documento CONPES 3489 de 2007, "Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga", el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado y derogado por el Decreto 1079 de 2015, fijó la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el marco de la política de libertad vigilada.

Que el Ministerio de Transporte mediante las Resoluciones 757 y 2502 de 2015, estableció las medidas para la aplicación de los artículos 2 del Decreto número 2228 de 2013, determinó que el SICE – TAC se actualiza de manera permanente en sus componentes técnicos, logísticos y operativos y adoptó el protocolo de Actualización del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera – SICE TAC.

Que el Ministerio de Transporte a través de la oficina de regulación económica, ha realizado previamente y por espacio de 5 meses el monitoreo de las siguientes rutas:

ORIGEN	DESTINO
Bogotá	Buenaventura
Bogotá	Ipiales
Bogotá	Cartagena
Barrancabermeja	Bogotá

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante documento del XXXXXXX de XXXXXX de XXXXXXX, manifestó que "una vez verificadas las variaciones del valor a pagar confrontando los registros del Sistema de información de Costos eficientes del transporte de carga SICE – TAC con los del Registro nacional de despachos de carga -RNDC-, arrojaron que existe una tendencia negativa o por debajo de los mínimos establecidos de las cifras para dichas rutas".

Que conforme lo anterior, se hace necesario intervenir las rutas precitadas con el fin de mantener el equilibrio entre los actores de la cadena del transporte de carga y el justo valor del costo mínimo de operación y monitorearlas permanentemente para definir su prolongación o terminación sin perjuicio que pueda ser objeto posteriormente de nuevas intervenciones.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día XXXXX de XXXX hasta el XXXX de XXXXXX de 2016, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Intervenir las rutas descritas a continuación, para determinar el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador, mientras desaparecen las circunstancias que motivan la presente intervención:

ORIGEN	DESTINO	COSTOS MÍNIMOS DE OPERACIÓN

Por la cual se realiza la intervención de las rutas Bogotá - Buenaventura, Bogotá – Ipiales, Bogotá – Cartagena, Barrancabermeja – Bogotá y se dictan otras disposiciones"

Bogotá	Buenaventura	\$76.000 por tonelada
Bogotá	Ipiales	\$138.000 por tonelada
Bogotá	Cartagena	\$98.000 por tonelada
Barrancabermeja	Bogotá	\$61.000 por tonelada

Parágrafo: Cuando la carga ocupe la totalidad del vehículo, el valor de los costos mínimos de operación del servicio de transporte, serán en todo caso la capacidad de carga del vehículo de acuerdo a su configuración.

Artículo 2. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, la Oficina de Regulación Económica y la Gerencia del Corredor según el caso, llevarán un control diario de los viajes realizados en las rutas intervenidas.

Artículo 3. El Ministerio de Transporte monitoreara de forma permanente las rutas intervenidas y una vez verifique que se han superado las condiciones de alteración del costo mínimo de operación del servicio de transporte de carga en las rutas precitadas, levantara la medida de intervención, sin perjuicio que pueda ser objeto posteriormente de nuevas intervenciones.

Artículo 4. El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente acto administrativo por parte de los generadores de carga, empresas de transporte y propietarios, poseedores o tenedores de vehículos dará lugar a la imposición de sanciones por violación a las normas de transporte contempladas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y por la violación a las normas del régimen de protección a la competencia previsto en las Leyes 155 de 1959, 256 de 1996, 1340 de 2009, Decretos 2153 de 1992, 4886 de 2011 y 1074 de 2015, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 5. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D. C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO

Ministro de Transporte

Reviso: Dimitri Zaninovich Victoria – Viceministro de Infraestructura
Amparo Lotero Zuluaga. - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)
Ayda Lucy Ospina Arias – Directora de Transporte y Tránsito
Manuel Gonzalez Hurtado – Asesor Ministerio de Transporte
Claudia Fabiola Montoya Campos-Coordinadora grupo conceptos y apoyo legal
Gisella Fernando Beltrán Zambrano – Oficina Jurídica

Por la cual se realiza la intervención de las rutas Bogotá - Buenaventura, Bogotá - Ipiales, Bogotá - Cartagena, Barrancabermeja - Bogotá y se dictan otras disposiciones"
